

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

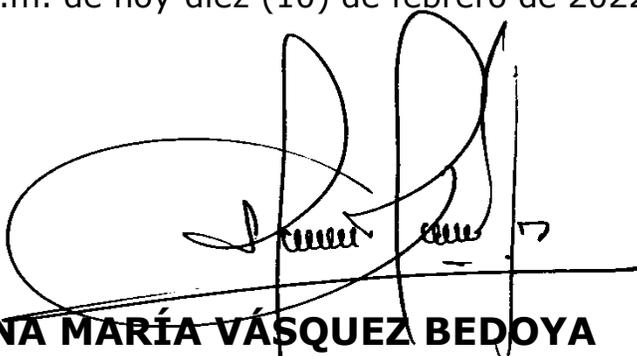
HACE SABER:

Que con fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MAYERLY RUIZ TIRADO
Demandados: COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00205-01

Resultado: 1.- REVOCAR la sentencia objeto de apelación de fecha 28 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.), para en su lugar;
2.- DECLARAR PROBADA la excepción denominada inexistencia del derecho reclamado, en consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda.
3.- CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la parte demandante.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy diez (10) de febrero de 2022.



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Secretaria



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-002-2017-00205-01
Demandante : MAYERLY RUIZ TIRADO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Apelación parte demandada y consulta en favor.

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de aquella, frente a la sentencia emitida el 28 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.) en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en aplicación del principio de la condición más

¹ Folio 27 a 44 del cuaderno No. 1

beneficiosa, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Luis Ernesto Ruiz Ortiz, el 30 de septiembre de 2015, suma debidamente indexada, y junto a intereses moratorios.

Como sustento de sus pretensiones, refiere que su cónyuge fallecido estuvo afiliado al extinto Instituto de Seguros Sociales desde el año 1978 hasta el 2011 interrumpidamente, en cuyo lapso, contrajo matrimonio con aquella para el día 19 de agosto de 1989 por los ritos católicos, procreando 2 hijos mayores de edad a la fecha de presentación de la demanda, y cuya convivencia ha sido de manera continua y permanente. Señala que de las cotizaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 alcanza 676,85 semanas, y durante toda la vida laboral un total de 871,14 semanas, por lo que, ante el fallecimiento de su consorte acaecido el 30 de septiembre de 2015 solicitó ante Colpensiones el 28 de agosto de 2016 el reconocimiento y pago de la prestación económica que ahora reclama, denegada en acto administrativo de junio de 2016 por no cumplir con el requisito de 26 semanas durante el último año anterior al deceso, presentando recurso de apelación contra la decisión, a efectos de que se aplicara el Acuerdo 049 de 1990, en virtud de los principios de favorabilidad y de la condición más beneficiosa, resuelto en la Resolución GNR 302271 de 2016, concediendo la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

1.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA²

Al contestar Colpensiones se opone a la prosperidad de las pretensiones, bajo el sustento de que el afiliado fallecido Luis Ernesto Ruiz Ortiz no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a la normativa aplicable para el momento del suceso, 30 de septiembre de 2015, y en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, sería la versión original de la Ley 100 de 1993, esto es, 26 semanas cotizadas durante el último año anterior al

² Folio 63 a 73 del cuaderno No. 1

fallecimiento, que tampoco acreditó, no siendo admisible cualquier norma legal que haya regulado el asunto como lo peticiona con el Acuerdo 049 de 1990.

Frente a los hechos de la demanda, aceptó los relativos a la fecha del fallecimiento del afiliado, la cotización de 676,85 semanas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la reclamación y su negativa; denegando la convivencia de la demandante con el afiliado fallecido; formulando excepciones de mérito que denominó "*inexistencia del derecho reclamado, falta de causa para pedir; cobro de lo no debido; no hay lugar a condena en costas a Colpensiones; no hay lugar al cobro de intereses moratorios; no hay lugar al cobro de mesadas indexadas; no hay lugar a condena en costas a Colpensiones y prescripción*".

1.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, ACCEDIÓ al derecho estimatorio, bajo el sustento de que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, el afiliado causante había cotizado más de las 300 semanas exigidas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, por lo que, conforme a la sentencia SU-442 de 2016, ya tenía los requisitos legales cumplidos, y sin discutirse la convivencia entre la demandante y el fallecido, al haber concedido la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes la administradora pensional demandada, sin resultar dable pronunciarse de la incompatibilidad solicitada en los alegatos finales, por no haber sido objeto de discusión al descorrer la demanda; por lo que accede a la pensión de sobrevivientes a partir del 30 de septiembre de 2015, en valor de un SML, en 13 mesadas, junto a intereses moratorios a partir del 22 de junio de 2016 dado la radicación de la reclamación el mismo día del mes de abril de 2016, denegando la indexación, condenando en costas a Colpensiones, y declarando infundadas las excepciones propuestas, a excepción la de indexación que declarara fundada.

³ Minuto: 9':35 Sentencia de primera instancia.

2.- RECURSO DE APELACIÓN⁴

La parte demandada presenta recurso de apelación, a fin de que se revoque la decisión de primer grado, al no cumplir los requisitos la demandante para acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada, dado que ante el fallecimiento del afiliado en vigencia de la Ley 797 de 2003, es la normativa aplicable al asunto, que exige 26 semanas de cotización en el año anterior al deceso, sin que estén acreditadas, y no resultar viable la búsqueda de normatividad histórica. Repara igualmente, la incompatibilidad entre la pensión de sobrevivientes y la indemnización sustitutiva de aquella, que le fue reconocida a la demandante, no resultando viable que perciba doble asignación.

2.2.- En el término otorgado en esta instancia para presentar alegatos de conclusión, en aplicación del Decreto 806 de 2020, la parte demandada apelante guardó silencio, conforme a la constancia secretarial del 26 de mayo de 2021. A su paso la parte demandante no apelante allegó escrito vía correo electrónico de la Secretaría de la Corporación de alegatos de conclusión, solicitando sea confirmada la sentencia de primer grado, dado la aplicabilidad de la condición más beneficiosa, por la densidad de semanas cotizadas realizadas por el afiliado fallecido, superior al mínimo exigido de 300 semanas en cualquier época.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1.- Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del recurso de apelación presentado por la entidad demandada, así como en el grado jurisdiccional de consulta en favor de aquella, permitiendo éste último revisar la totalidad de la actuación surtida en primera instancia, a fin de determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por

⁴ Minuto: 43':49 Recurso de apelación Colpensiones.

el fallecimiento de su cónyuge Luis Ernesto Ruiz Ortiz, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, de manera ultractiva con las disposiciones del Decreto 758 de 1990, o la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento del suceso, que de resultar positiva la respuesta, establecer la afectación de la figura de la prescripción de las mesadas pensionales, así como la de compatibilidad de la prestación reclamada con la reconocida de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

3.2.- Con base en los hechos de la demanda y la contestación, se tienen como hechos indiscutidos: la calidad de afiliado del señor Luis Ernesto Ruiz Ortiz (q.e.p.d), el fallecimiento acaecido el 30 de septiembre de 2015; la totalidad de 871,14 semanas cotizadas al Sistema por la causante, de las cuales 676,85 semanas antes del 01 de abril de 1994; la solicitud de sustitución pensional, la respuesta negativa, el recurso de apelación formulado contra tal decisión, y el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes.

3.3.- Atendiendo el pedimento de la actora del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge el 30 de septiembre de 2015, quien en vida estuvo afiliado al ISS, cotizando más de 600 semanas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, con base en el Acuerdo 049 de 1990, se tiene que, la norma que define el derecho pensional en el caso de la prestación de sobrevivientes es la vigente a la fecha de la muerte del afiliado, que en el caso presente en vigencia de la Ley 797 de 2003, y sin que el afiliado fallecido dejara causada la prestación en referencia, al no reunir la densidad de semanas de aportes exigidas de 50 semanas, dentro de los tres últimos años anteriores a su fallecimiento; como tampoco 26 semanas a dicho momento, que exigía el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, si en cuenta se tiene que el señor Luis Ernesto Ruiz Ortiz (q.e.p.d.) falleció el 30 de septiembre de 2015, y la última cotización realizada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones el 30 de julio de 2011, no obstante, de forma excepcional se puede aplicar una norma anterior en

virtud del principio de la condición más beneficiosa, ante la ausencia de regímenes de transición en materia de pensión de sobrevivencia.

Ahora bien, conforme a las pretensiones de la demanda acogidas por el fallador de instancia, se observa que el afiliado Luis Ernesto Ruiz Ortiz antes de su fallecimiento, había cotizado el número de semanas mínimo requerido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, de 300 semanas en cualquier tiempo, y aún con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, según manifestación en los hechos 3.4 y 3.5.- de la demanda, aceptados como ciertos por el fondo pensional demandado al contestar la demanda, dado la documental anexada de reporte de semanas cotizadas en pensiones.

En ese orden, procede la Sala a determinar en qué circunstancias el principio de la condición más beneficiosa, derivado del artículo 53 de la Constitución Política, da lugar a la aplicación de manera ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de un afiliado que fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, para ello se acude a la Sentencia de unificación SU-005 de 2018, mediante la cual la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia en materia de pensión de sobrevivientes a la interpretación del principio pluricitado, sin que dicha decisión cambie acerca de la aplicación ultractiva de la normativa referida en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez en la sentencia SU-442 de 2016, sustento del juez de primer grado en la sentencia apelada, por lo que, no es posible hacerla extensiva al caso de la pensión reclamada, pues ninguna reflexión realizó en cuanto a esta prestación económica del Sistema General de Pensiones, sino que dicha providencia unificó los criterios de aplicación de la condición más beneficiosa solo respecto a la pensión de invalidez, y si por el contrario todos los casos que estudió en la SU-005 de 2018 corresponden a reclamaciones por pensión de sobrevivientes.

Para la Sala Plena de la Corte Constitucional, solo respecto de las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad resulta proporcionado

interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva el Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito de densidad de semanas de cotización, para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes, aunque la condición de la muerte del afiliado acaeció en vigencia de la Ley 797 de 2003; por cuanto los aportes efectuados bajo dicho régimen dieron lugar a una expectativa, que amerita la protección constitucional, previo a verificar la acreditación de las 5 condiciones del *test de procedencia* señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-005 de 2018, que son como siguen:

1.- *"pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o encontrarse en uno o varios supuestos de riesgo, como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento"*

En el presente asunto, la reclamante en calidad de cónyuge, contaba con 50 años de edad, para la fecha del fallecimiento del afiliado, al haber nacido el 01 de abril de 1965, conforme a la copia de la cédula de ciudadanía aportada⁵, sin que de ninguno de los hechos sustento de las pretensiones se enuncie alguna de las condiciones de vulnerabilidad, y no resultar viable la circunstancia enunciada por el apoderado de la demandante en el escrito de alegatos presentados en esta instancia, de *"no se encuentra en óptimas condiciones físicas para poder desempeñarse laboralmente, y poder cubrir con sus gastos económicos"*, pues ésta va dirigida a la dependencia económica que pudiera tener con el causante, pero en nada deja entrever alguno de los factores expuestos por la Corte Constitucional, razón por la cual, el primer requisito no se cumple.

2.- Tener afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas, esto es, su mínimo vital, y por ende una vida en condiciones dignas por la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Frente a este requisito, se debe verificar si la parte actora *"por sí misma o con la ayuda de su entorno es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas"* (SU-005/2018). En el sub lite, la

⁵ Folio 7 cuaderno 1

demandante no manifestó en ninguno de los hechos de la demanda la afectación al mínimo vital por el no reconocimiento de la prestación de sobrevivientes, a efecto de satisfacer sus necesidades básicas, como la habitación, vestido, asistencia médica, entre otros, por lo que, resulta imposible inferir razonablemente que la ausencia de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectaría su mínimo vital, no cumpliendo así con este segundo requisito.

3.- La dependencia económica del causante antes del fallecimiento, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el cónyuge fallecido. Al respecto en sentencia C-617 de 2001, la Corte Constitucional hizo referencia a la finalidad de la prestación económica reclamada: *"La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección"*.

Frente a la tercera condición, tenemos que, la demandante convivía con el afiliado hasta el momento de la muerte, como lo señaló en el hecho 3.3.-, pero sin referir nada a la dependencia económica frente a su cónyuge fallecido, al punto que en la declaración extra juicio rendida el 24 de agosto de 2016 ante el Notario 69 del Círculo de Bogotá manifestó que, *"los gastos del hogar eran compartidos"*⁶, sin detallar porcentajes o monto de tal ingreso aportado por el difunto que le permita a la Sala determinar el desamparo o desprotección, y en esa medida no cumple el requisito.

4.- Las circunstancias de imposibilidad de cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones del causante. Es de precisar la Sala que este requisito fue creado mediante la sentencia SU-005 de 2018, a fin de determinar que el causante *"no se marginó voluntariamente del cumplimiento de sus deberes para con el Sistema General de Pensiones, sino que la falta de cotización del número de semanas mínimas, en vigencia de la nueva normativa fue*

⁶ Folio 12 cuaderno 1

consecuencia de una situación de imposibilidad y no de una decisión propia de incumplimiento. Por tanto, debe acreditarse, así sea sumariamente, la pretensión del afiliado de aportar al sistema...", y que para el presente asunto no se logra inferir por las condiciones de edad del afiliado antes de su fallecimiento, en razón de que para el mes de julio de 2011, fecha de su última cotización, contaba con 50 años de edad, al haber nacido el 03 de noviembre de 1960, desconociéndose los motivos por los cuales no le fue posible cotizar las semanas exigidas para garantizar el acceso a la pensión de sobrevivientes, pues observado el expediente administrativo contenido en medio magnético CD ninguna documental da cuenta del ánimo o intención del afiliado de aportar al Sistema desde el período de agosto del año 2011 hasta la fecha de su fallecimiento, 30 de septiembre de 2015, ello es, un lapso de 4 años, y sin acreditarse la imposibilidad de completar el número de semanas de cotización que exige la normativa vigente. Este requisito del test de procedencia no se cumple.

5.- La actuación diligente de la demandante en adelantar la solicitud administrativa o judicial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, respecto del cual, se evidencia de las pruebas allegadas, que el 25 de agosto de 2016 radicó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes⁷, con respuesta negativa mediante acto administrativo de fecha 16 de junio de 2016⁸, y reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes mediante resolución del 13 de octubre de 2016⁹, para luego presentar la demanda laboral en abril de 2017, cumpliendo con ello el requisito de test de procedencia, al acreditar diligencia ante Colpensiones a fin del reconocimiento de la prestación.

Del anterior análisis de las cinco condiciones del test de procedencia traídos por la Sentencia SU-005 de 2018, se determina que la demandante no cumple el 1°, 2°, 3° y 4° de los requisitos estudiados, los cuales "*son necesarios y en conjunto suficientes*", para el reconocimiento y pago de la pensión de

⁷ Folio 14 cuaderno 1

⁸ Folio 16 a 20 cuaderno 1

⁹ Folio 23 a 25 cuaderno 1

sobrevivientes, al considerarse "*como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia*", y por ende aplicable el principio de la condición más beneficiosa en una regresión histórica de la norma ajustable al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la muerte del afiliado y la inmediatamente anterior a esta, como una interpretación amplia por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la referida providencia, como lo solicita la parte actora, con el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990.

Entonces, al no cumplir con la totalidad de las condiciones del test de procedencia objeto de unificación en la sentencia pluricitada, no es plausible hacer un barrido histórico de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la muerte del afiliado (Ley 797 de 2003), y la inmediatamente anterior a esta (Ley 100 de 1993, versión original), pero según documental del reporte de semanas cotizadas¹⁰, el causante no cumple el requisito mínimo de aportes sufragados al Sistema, que exige la ley, pues la última cotización que reporta corresponde al periodo de julio de 2011, y por contera dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, esto es, entre el 30 de septiembre de 2012 y el 30 de septiembre de 2015 ninguna semana acumuló.

3.4.- Con lo anterior, la Sala procederá a REVOCAR la sentencia de primera instancia, pero en razón de las consideraciones descritas en este proveído, y no por los reparos de la parte demandada, sin que haya lugar al estudio de los siguientes reparos del fondo pensional demandado, y en su lugar, DECLARAR PROBADA la excepción de "*inexistencia del derecho reclamado*", que conduce a denegar las pretensiones de la demanda, y por ende sin examinar las restantes exceptivas, conforme lo señala el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Dada las resultas, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante a favor de Colpensiones, a tono con el artículo 365 numeral 4 del

¹⁰ Folio 9 a 11 cuaderno 1

C.G.P., las que serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado de primera instancia, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- REVOCAR la sentencia objeto de apelación de fecha 28 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.), para en su lugar;

2.- DECLARAR PROBADA la excepción denominada *inexistencia del derecho reclamado*, en consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda.

3.- CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la parte demandante.

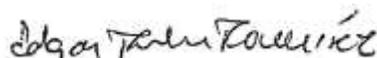
4.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

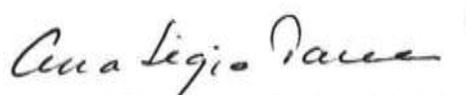
Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
(Con aclaración de voto)

Firmado Por:

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2975f457071351db8a97dc20fd6e59bb5a99bc8e7110ee20ab23dac2ba1230

Documento generado en 03/02/2022 10:49:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**